



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 19 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DICK ADOLFO RAMÍREZ CHAUX
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE ACUICULTORES DEL CAQUETÁ
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00108-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0387.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora DICK ADOLFO RAMÍREZ CHAUX, a través de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE ACUICULTORES DEL CAQUETÁ.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por DICK ADOLFO RAMÍREZ CHAUX, en contra de la ASOCIACIÓN DE ACUICULTORES DEL CAQUETÁ

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 12 de julio de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos (lifeZise o Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9558d41cef93ab8652074c113a790a47d68e58d143a7ca8dce99fad1ed4891**

Documento generado en 19/05/2023 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 19 de 20223

PROCESO	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON HAROL MAMIÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO	PAUBLO PÉREZ ROJAS
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00111-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0386.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor JHON HAROL MAMIÁN HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de PAUBLO PÉREZ ROJAS

**CONSIDERACIONES**

Expresa la parte actora en el libelo presentado, como cuantía de la demanda, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36'950.920) por concepto de prestaciones sociales, horas extras, salarios insolutos, así como incrementos salariales dejados de percibir, sanción moratoria del artículo 65, entre otros.

Verificada la demanda y realizada la sumatoria de cada uno de los conceptos desglosados en las pretensiones, encontró este despacho judicial que el total de las pretensiones efectivamente excede los \$36.000.000.

Teniendo en cuenta entonces el valor del salario mínimo para el año 2023, esto es \$1.160.000, la competencia de este juzgado por el factor cuantía, es hasta los \$23.200.000; por lo que acorde a lo descrito previamente, no puede conocer este despacho judicial de la presente demanda, y en virtud de lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del CGP, remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia –oficina de reparto -, por ser estos los competentes para conocerla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia por el factor cuantía a raíz de las pretensiones perseguidas.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia –oficina de reparto -, por ser estos los competentes para conocerlo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula N° 1.117.504.187., y TP N° 219.051., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431f4721b6e7f96fa66bbd0feeaf08ff197db5240012ea89c91caee45360ace8**

Documento generado en 19/05/2023 04:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 19 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	COMITÉ SERVICIOS PÚBLICOS REMOLINOS DEL CAGUAN
RADICADO	11001 41 05 003 2023 00069 00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0384.-**

Pasa a despacho memorial suscrito por el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, quien expresa actuar en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la ejecutante, a través del cual solicita el retiro de la demanda.

Frente al particular, es dable remitirnos al Código General del Proceso, en razón a la inexistencia de norma expresa en el Estatuto Laboral, así pues, establece el artículo 92 de dicho compendio que:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Revisado el expediente íntegro, tenemos que efectivamente el referido profesional, se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (Pag.53. Doc./02) a quien a su vez le fue conferido poder por parte de la ejecutante (Pag.64-65. Doc./02). Aunado a ello, aquel presentó la demanda objeto de análisis, respecto de la cual no se ha librado mandamiento de pago; por lo tanto, se cumple con los presupuestos descritos en la norma en comento y por ello, se accederá al retiro de la misma y se ordenará su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra COMITÉ SERVICIOS PÚBLICOS REMOLINOS DEL CAGUAN, por las razones expuestas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** Archívese el presente expediente por lo considerado y efectúense las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

*OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS*

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2933ca0c67210fe8d52d2280abe36a95240b1fda889260331b7b6837d40cbe3**

Documento generado en 19/05/2023 04:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 19 de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso Ejecutivo única instancia*  
**DEMANDANTE: YANET PATRICIA MATIZ HERRERA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**Radicación: 2022-00323**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0382.-**

En memorial radicado el 17 de mayo de 2023 (PDF 04), el apoderado judicial de la entidad demandada propone recurso de reposición contra el auto expedido el 11 de mayo de 2023 (PDF 03), mediante el que se ordenó librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

Sería el caso, abordar de fondo el recurso de alzada sino fuera porque se advierte que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, en efecto, el art. 63 del C.P.L. indica:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Siendo notificado el auto del 11 de mayo de 2023 mediante Estado electrónico No. 047 de 2023 del 12 de mayo del mismo año<sup>1</sup>, el término para recurrir culminaba el día 16 de mayo de 2023 a última hora hábil, siendo el recurso interpuesto solo hasta el día 17 de mayo (PDF 04, Folio 3).

En ese sentido, es más que evidente que el recurso interpuesto se presentó fuera del término previsto en la codificación laboral.

Sin embargo, para claridad del recurrente debe este estrado judicial clarificar que, si bien en este asunto no se ha surtido la liquidación de costas del proceso ordinario, ello no impide que se inicie el trámite ejecutivo, conforme lo normado en el art. 306 del C.G.P., el que indica:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior**".* (destacado es del Juzgado).

En ese sentido, una vez se liquiden y aprueben las costas correspondientes al trámite ordinario surtido en el presente proceso, las mismas se incluirán en las

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-florencia/97>



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETA*

futuras liquidaciones del crédito, una vez se dicte la respectiva sentencia ejecutiva.

Por último, cabe mencionar que en la sentencia dictada el 24 de marzo de 2023 se definió la condena correspondiente a agencias en derecho, por lo que dicha suma no variará una vez se liquiden las costas por la secretaría del Juzgado y en aplicación de lo establecido en el artículo 306 ya mencionado, era factible librar ejecución por tal concepto, pues se encuentra determinado en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la pasiva contra el auto No. 354 del 11 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ba0542167bc25959f38bb7064787a2a6bb78090735315a5e86cc36420b060e**

Documento generado en 19/05/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 19 de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso Ejecutivo única instancia*  
**DEMANDANTE: LEIDY YORELY CALDERÓN**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**Radicación: 2022-00329**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0383.-**

En memorial radicado el 17 de mayo de 2023 (PDF 04), el apoderado judicial de la entidad demandada propone recurso de reposición contra el auto expedido el 11 de mayo de 2023 (PDF 03), mediante el que se ordenó librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

Sería el caso, abordar de fondo el recurso de alzada sino fuera porque se advierte que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, en efecto, el art. 63 del C.P.L. indica:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Siendo notificado el auto del 11 de mayo de 2023 mediante Estado electrónico No. 047 de 2023 del 12 de mayo del mismo año<sup>1</sup>, el término para recurrir culminaba el día 16 de mayo de 2023 a última hora hábil, siendo el recurso interpuesto solo hasta el día 17 de mayo (PDF 04, Folio 3).

En ese sentido, es más que evidente que el recurso interpuesto se presentó fuera del término previsto en la codificación laboral.

Sin embargo, para claridad del recurrente debe este estrado judicial clarificar que, si bien en este asunto no se ha surtido la liquidación de costas del proceso ordinario, ello no impide que se inicie el trámite ejecutivo, conforme lo normado en el art. 306 del C.G.P., el que indica:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior**".* (destacado es del Juzgado).

En ese sentido, una vez se liquiden y aprueben las costas correspondientes al trámite ordinario surtido en el presente proceso, las mismas se incluirán en las

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-florencia/97>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETA

futuras liquidaciones del crédito, una vez se dicte la respectiva sentencia ejecutiva.

Por último, cabe mencionar que en la sentencia dictada el 17 de marzo de 2023 se definió la condena correspondiente a agencias en derecho, por lo que dicha suma no variará una vez se liquiden las costas por la secretaría del Juzgado, y en aplicación de lo establecido en el artículo 306 ya mencionado, era factible librar ejecución por tal concepto, pues se encuentra determinado en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la pasiva contra el auto No. 356 del 11 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96de405728e5bc6a781174a8a8309892db5fe91f582caa142b9ab281d85cb6f**

Documento generado en 19/05/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ*

Florencia, Caquetá, mayo 19 de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: Ejecutivo Única Instancia**

**DEMANDANTE: PORVENIR S.A.**

**DEMANDADO: WILLIAM RIVERA BEDOYA**

**Radicación: 2023-00070**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0381.-**

**ANTECEDENTES**

En memorial que precede (PDF 19 C. Ejecutivo), el apoderado judicial de la entidad ejecutante propone recurso de reposición contra el auto expedido el 11 de mayo de 2023 (PDF 18 C. Ejecutivo), mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término legal concedido.

Manifiesta el recurrente que contrario a lo decidido por este Juzgado, considera que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término concedido para ello, para lo que indica que el auto inadmisorio fue publicado en estado del 19 de abril de 2023, siendo fijado por un día conforme a lo normado en los arts. 28 y 41 del C.P.L., así mismo, que revisado la plataforma Siglo XXI el estado fue fijado el día 21 de abril de 2023 y por ende el término concedido para subsanar finalizaba el día 28 de abril, fecha en la que se presentó el escrito de subsanación.

Solicita entonces se revoque el auto del 11 de mayo y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho, determinar si se cometieron los yerros que pone de presente el apoderado judicial de la entidad demandante, en lo atinente al término concedido para subsanar la demanda, en auto del 18 de abril de 2023.

Para decidir, se tiene que conforme a lo normado en el artículo 28 del C.P.L. al inadmitirse la demanda, se deben conceder cinco días para subsanar:

*“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

*demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)*”.

Siendo entonces el auto recurrido notificado en estados electrónicos, el término para subsanar comienza a correr a partir del día siguiente a su publicación.

En el presente caso, el auto que inadmitió la demanda se profirió el día 19 de abril de 2023 (PDF. 14 C. Ejecutivo), por lo que el mismo fue notificado mediante estado No. 040 del 20 de abril del mismo año<sup>1</sup>, por lo que el término para subsanar la demanda comenzó a correr el día 21 de abril de 2023 y finalizaba el día 27 de abril a última hora hábil, conforme se dejó sentado en constancia secretarial (PDF 17 C. Ejecutivo), lo anterior, atendiendo lo normado en los art. 41 del C.P.L. y art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo presentado el escrito de subsanación, solo hasta el día 28 de abril de 2023, es decir, un día hábil por fuera del termino concedido para ello.

Por lo anterior, no se repondrá el auto No. 353 del 11 de mayo de 2023, al estimarse que la subsanación fue presentada de manera extemporánea por la parte demandante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 353 del 11 de mayo de 2023, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-florencia/97>

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e47d4e6e308afc2d072c4329dee9030f44bad6cb750f6d05b9f771de04595**

Documento generado en 19/05/2023 04:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 19 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PEÑA GASCA
DEMANDADO	JEFFERSON CAMPOS FLÓREZ
RADICADO	18001-41-05-001-2014-00110-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0385.-**

Pasa a despacho el expediente con memorial suscrito por el curador ad litem del ejecutado, solicitando la aceptación de su renuncia al cargo, en razón a que tomara posesión de un cargo público.

Estudiada la petición, considera este despacho judicial la prosperidad de la misma, por cuanto adjunta con ella la Resolución Administrativa N° 0399 de 19 de abril de 2023, emitida por la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chaira, por medio de la cual ha prorrogado el término para que aquel, tome posesión del cargo de Inspector de Policía de esa municipalidad.

Entonces, como la calidad de servidor público que ostenta el profesional del derecho solicitante está probada, considera este despacho que esa es incompatible con el ejercicio del litigio, conforme lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por tanto, se aceptará la renuncia elevada.

Consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del ejecutado se nombrará otro curador ad litem para que asuma su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia al cargo de curador ad litem presentada por el profesional del derecho HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Nombrar al profesional del derecho EDWARD ANDRÉS BECERRA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.515.752., portador de la tarjeta profesional N° 263.075 del Consejo Superior de la Judicatura., como CURADOR AD LÍTEM del demandado JEFFERSON CAMPOS FLÓREZ, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica eabvabogado@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3687adb858a1d8994d972a1ac81abcd9c66c19df1650b778494eba9e2d4461**

Documento generado en 19/05/2023 04:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, mayo 19 de dos mil veintitrés (2023)

Amparo de Pobreza  
DEMANDANTE: KEVIN ARMANDO GIL RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ  
RADICACIÓN: 2023-90020

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0100.-**

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) KEVIN ARMANDO GIL RODRÍGUEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda ordinaria laboral, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** el amparo de pobreza al señor KEVIN ARMANDO GIL RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un abogado de la defensoría del pueblo, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe un estudiante

**TERCERO:** Por secretaría, comuníquese de esta decisión al solicitante, por el medio más expedito.

Notifíquese,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462978be62ed7fc2a8463f4722e43b5171f4972d2b53cbc61599ffa3580ee7cf**

Documento generado en 19/05/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, mayo 19 de dos mil veintitrés (2023)

Amparo de Pobreza  
DEMANDANTE: NATALIA HERRERA PÉREZ  
DEMANDADO: ELIANA PAOLA QUIROGA PERDOMO y OTRO  
RADICACIÓN: 2023-90021

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0101.-**

Mediante escrito que precede la señora NATALIA HERRERA PÉREZ, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda ordinaria laboral, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** el amparo de pobreza a la señora NATALIA HERRERA PÉREZ.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un abogado de la defensoría del pueblo, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe un estudiante

**TERCERO:** Por secretaría, comuníquese de esta decisión a la solicitante, por el medio más expedito.

Notifíquese,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03479834458ce05e50f19bf31ea42f8c4a8213dd742f4f53cba94283ad5b18ae**

Documento generado en 19/05/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>